



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, Cundinamarca, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión
Causante:	María Inés Zamora.
Radicación:	253864003001 2019 00299 00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que a folio 58 se presenta solicitud por parte del apoderado de la parte actora, donde relata la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa de efectuar el registro pretendido de la partición y su respectiva aclaración, aprobada dentro del proceso mediante providencia del 04 de marzo de 2020.

Como pretensión del memorial, el apoderado plantea que este despacho ordene lo que corresponda a fin de ser registrada la sucesión que nos ocupa, para lo cual aporta copia de la comunicación identificada con radicado 20204300814931, de fecha agosto de 2020, emitida por el Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, funcionario de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 59 y 60), así como copia de la nota devolutiva del radicado 2020-166-6-4770 emitida por la ORIP de esta localidad, notificada personalmente el día 30 de octubre de 2020, y finalmente, aporta copia de la partición y su respectiva aprobación con ejecutoria.

1. CONSIDERACIONES:

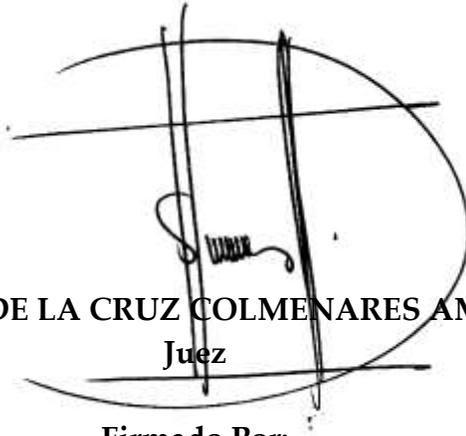
Para resolver la petición efectuada, se tendrá como punto de partida la decisión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, en la cual se refiere que la causal para negar el registro pretendido corresponde a la omisión de aportar autorización del “Instituto de Tierras” para la división respecto al predio con folio de matrícula 166-2479, por cuanto tiene unidad agrícola familiar (Ley 160 de 1994).

Nótese como esta decisión, de carácter administrativo, escapa a cualquier pronunciamiento de este despacho, toda vez que para controvertir este tipo de decisiones se cuenta con un procedimiento y una jurisdicción ajena a este despacho, y por ende, cualquier manifestación sería inocua e improcedente. Aunque no es inoportuno manifestar, que verificado el contenido de la comunicación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras, se identifica que la ausencia del requisito que echa de menos la ORIP se encuentra fundamentada, ya que la gestión que realizó el memorialista ante la ANT resultó en una consulta y no en una decisión de plano, tal como se observa: *“En consecuencia, no se realiza estudio para la autorización solicitada (...) Por lo anterior, se requiere que la petición la realice directamente el titular o que éste lo autorice por escrito o le otorgue poder especial autenticado, en cualquiera de los casos, debe adjuntar el certificado de libertad y tradición vigente, y de ser posible Resolución de adjudicación”*.

Como se observa, escapa a las facultades y atribuciones de este despacho cualquier pronunciamiento de las entidades anteriormente señaladas, máxime cuando se observa que no existe ninguna incoherencia o vulneración de derechos, ya que las decisiones adoptadas por las entidades gozan de presunción de legalidad y de una argumentación acorde a sus facultades y respectivo marco legal.

Por lo brevemente expuesto, se abstiene el despacho de elevar orden alguna, y se convoca al memorialista para que haga uso de los recursos que la ley pone a su alcance en relación con el acto administrativo, o en su defecto realice en debida forma los procedimientos señalados por las entidades precitadas, a fin de obtener el registro de la providencia, pretensión principal del escrito objeto de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR' and 'Juez' below it.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee83879bf90631339524615636b501bd74fc0fb56f6b812d0031300805f004d

Documento generado en 03/12/2020 03:59:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	Ruth Patricia Bonilla Vargas
Demandado:	Jorge Eduardo León Tarquino.
Radicación	253864003001 2020 00009 00
Decisión	Sentencia.

En el presente asunto, el extremo demandado se notificó personalmente de la demanda el día 30 de septiembre de 2020, transcurriendo el término otorgado en el auto admisorio sin manifestación alguna, y posteriormente, el día 16 de octubre de 2020, el demandado presentó de forma extemporánea escrito, motivo por el cual, se tuvo por no contestada la demanda mediante auto del 19 de noviembre de 2020 (fl. 48), decisión que se encuentra en firme. Es así, como en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. Por lo anterior, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

La señora **RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS** por intermedio de apoderado, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de **JORGE EDUARDO LEÓN TARQUINO**, para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis, que versa sobre el predio urbano identificado con la nomenclatura Calle 5 A # 3-103, del Municipio de la Mesa Cundinamarca, alinderado en escritura No. 254 del 26 de febrero de 2010, expedida por la notaría única de esta localidad, y en el hecho 3 de la demanda.

Expuso que la causal de terminación se identifica con el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento señalados en los hechos 13 y 14 de la demanda, los cuales acreditó con escrito de fecha 05 de febrero de 2019 (fl. 15), y como consecuencia, solicitó que se ordene la entrega del bien a la arrendadora y la condena en costas al extremo pasivo.

Como fundamento de su petitum, el actor indicó, entre otras cosas, que se suscribió el día 31 de agosto de 2016 un contrato de arrendamiento por el término de 12 meses, el cual inició el 01 de septiembre del mismo año, sobre el precitado

predio. Del contenido del contrato se pudo determinar que el canon de arrendamiento inicial fue pactado por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000) con periodicidad mensual, pago anticipado.

Mencionó igualmente, que el demandado incumplió el contrato celebrado, por falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo (parcial), y de junio a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019.

Mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020 (fl. 23), se inadmitió la demanda, siendo subsanada en escrito del 30 del mismo mes, y por ende, a través de auto del 06 de febrero de 2020 (fl. 25) profirió decisión admisoría, ordenando la notificación a la parte pasiva y la restitución provisional, para cuyo efecto se fijó el 19 de febrero de 2020, materializada en acta obrante a folio 26.

Ante la solicitud efectuada por la apoderada de la demandante (fl. 29), y considerando que no se ubicó al demandado en el predio, se procedió a ordenar su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas mediante auto del 19 de agosto de 2020 (fl. 32), la cual se realizó en debida forma; con posterioridad, el demandado se notificó de la demanda en forma personal, el día 30 de septiembre de 2020, presentando extemporáneamente escrito de contestación. Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: en efecto, la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados. Además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Ante la carencia de acreditación de esta condición, así como ante la extemporaneidad de la contestación de la demanda, en aplicación del numeral 3° del

referido artículo, como el demandado no se opuso oportunamente, se proferirá sentencia ordenando la restitución

Entonces aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se acreditó que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de alquiler.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS** como arrendadora, y **JORGE EDUARDO LEÓN TARQUINO**, como arrendatario, del predio urbano identificado con la nomenclatura Calle 5 A # 3-103, del Municipio de la Mesa Cundinamarca, alinderado en escritura No. 254 del 26 de febrero de 2010, expedida por la notaría única de esta localidad, y en el hecho 3 de la demanda, teniendo como causal la mora en el pago de arrendamiento de los meses de mayo (parcial), y de junio a diciembre de 2018 y enero a diciembre de 2019.

SEGUNDO: Considerando que el bien inmueble fue entregado de forma provisional a la demandante mediante diligencia del 19 de febrero de 2020, se tiene por **RESTITUIDO** de forma definitiva a favor de la demandante, el predio objeto de la presente acción.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 1.500.000.00. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adba773ffb12c727dfead0952a3c4a0c0851625016e5238445af0f9b8fe
4eada**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Gladys Caviedes Moya.
Demandados:	Her. de Cecilia García de Pérez y otros.
Radicación	253864003001 2020 00283 00
Decisión	Admite demanda.

Una vez subsanada la demanda, en cumplimiento de los aspectos referidos en auto del 12 de noviembre de 2020, y reunidos los requisitos generales y especiales de que tratan los artículos 82, 90 y 375 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal de menor cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **GLADYS CAVIEDES MOYA** (CC. 20.686.344), vecina de este municipio, en contra de los **HEREDEROS DE CECILIA GARCÍA DE PÉREZ y/o CECILIA GARCÍA DE RAMOS** (CC. 20.002.649), y contra **BRIGUILD NIETO CAVIEDES** (CC. 1.072.426.594), **JOSÉ ORLANDO NIETO MORENO** (CC. 79.110.777) y **SOFIA EVERLEY NIETO VARGAS** (CC. 21.076.752) y/o personas indeterminadas, siendo la demandante comunera del predio urbano, identificado con nomenclatura Calle 7 No. 8-05 del Municipio de La Mesa Cundinamarca, matrícula inmobiliaria No. 166-10276 de la ORIP de esta localidad y ficha catastral 01-00-0000-0007-0009-000, alinderado en la escritura pública No. 131 del 18 de enero de 1988, de la Notaría 27 de Bogotá.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Capítulo II, Título III de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 375 de la normatividad citada.

TERCERO: Ante la manifestación del extremo demandante de desconocer el lugar de domicilio de los demandados, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los demandados **BRIGUILD NIETO CAVIEDES** (CC. 1.072.426.594), **JOSÉ ORLANDO NIETO MORENO** (CC. 79.110.777) y **SOFIA EVERLEY NIETO VARGAS** (CC. 21.076.752), así como de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA GARCÍA DE PÉREZ y/o CECILIA GARCÍA DE RAMOS** (CC. 20.002.649) y **demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (El Tiempo o Espectador), en día domingo, y/o por una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante

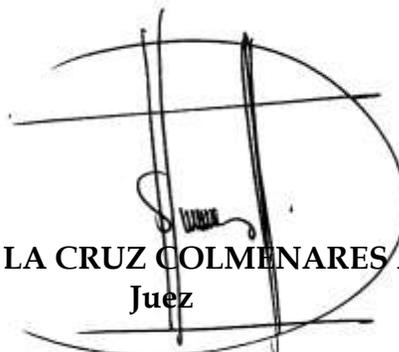
sobre el cual tenga frente o límite. Obsérvense los lineamientos del Numeral 7 del artículo 375 C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-10276, que pertenece al bien comprometido en este accionar. Con tal propósito comuníquese mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dando cuenta de la iniciación de la presente demanda, para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, identificado con la CC. 76.305.156 de Popayán, y TP. 160.628, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5286f2642a6d6fef81b934af8418655d5c373bdf753c932cc7192a2a21457d4a

Documento generado en 03/12/2020 03:59:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sol. Aprehensión y entrega. Gar. Mobiliaria.
Demandante:	FINANZAUTO.
Demandados:	Linda Karla Pérez Núñez.
Radicación	253864003001 2020 00316 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Deberá anexar al trámite el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Reconócese personería a LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, identificado con C.C. 79.242.166 y T.P. 73.252 del CSJ, abogado, para actuar en el presente asunto como mandatario judicial de Finanzauto, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15238da1c2b96cbe929093cb7378bb0761582316fcd330b724449989952a3578

Documento generado en 03/12/2020 03:59:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Hipólito Sarmiento Mendoza.
Demandado:	Leonel Gordillo Ávila y otra.
Radicación	253864003001 2020 00318 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

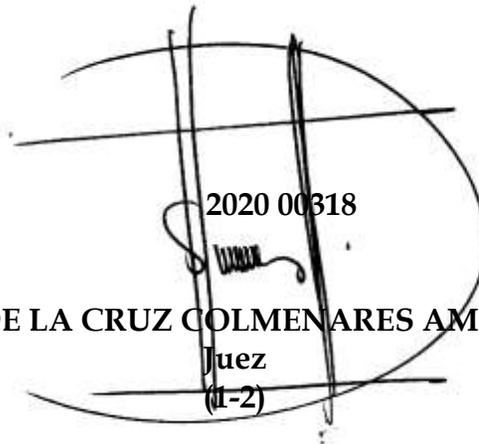
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **HIPÓLITO SARMIENTO MENDOZA** y a cargo de los demandados **LEONEL GORDILLO ÁVILA** y **JENNY PAOLA RIVEROS PERDOMO**, mayores y vecinos de esta vecindad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000), por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente a los meses de marzo de 2019 a julio de 2020, cada uno por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.00)-
2. la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$191.640), por concepto de servicio público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, del predio objeto de arrendamiento, según factura No. 1162989 del 03 de agosto de 2020.
3. la suma de CUATRO (04) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES correspondientes al año 2020, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago respecto a la suma solicitada por concepto de servicio de energía eléctrica, toda vez que no se identifica que el recibo corresponda al periodo, ni al predio objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56407b531e32874c519486b7ce4f848221a677b7732f41ba16d305e0d0e8afad

Documento generado en 03/12/2020 08:41:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020).

Proceso	Despacho comisorio 095 Juzgado 58 Civil Municipal Bogotá
Demandante	Magda Leonor Pérez Chaparro
Demandado	Hernando Chaparro y otros
Radicación	2020-2010
Decisión	Fija fecha

Cúmplase la comisión conferida por el 58 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente convertido en Juzgado 40 de Pequeñas Causas y competencia múltiple; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada, se fija la hora de las 9 a.m., del próximo 23 de Febrero de 2021.

Nómbrase como secuestre a la señora María del Pilar Cortés Hernández, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la designación.

Se previene al interesado para el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, tanto en el desplazamiento del personal del Juzgado (distanciamiento social), como en el sitio donde ha de tener lugar la diligencia.

Del mismo modo los señores apoderados y las partes deberán informar los correos electrónicos (acuerdo No. CSJCUA2055).

Diligenciado, devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a958f8ca5dd83e6336b975e29d75dce2a7fd08a6d8af43b307908dcff0d
6f1e**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Divisorio
Demandante	Javier Enrique Hernández y otra
Demandado	Carolina Jiménez Jiménez
Radicación	253864003001 2019 - 00181 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7212c92aca38c19001084b5b8d1525f56eb6a898f69bdeca5c930c41fd38
e38c**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:27 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular
Demandado	Camilo Andrés García Vargas
Radicación	253864003001 2014 - 00021- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”*

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados desde contados del 25 de junio de 2018 al 02 de diciembre de 2020, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 a que se hace alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

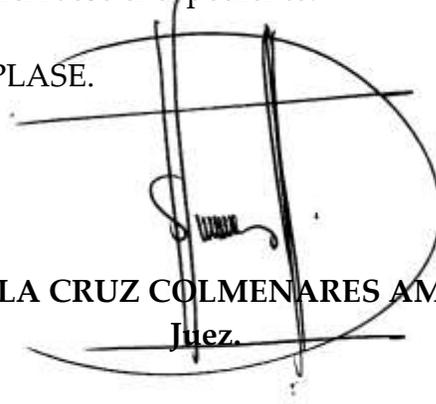
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En con secuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.

- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and partially obscured by the stamp's lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9906b572c4e8c0c460fe3afa3e8304ee26737e2556187db968386b26116d8f22

Documento generado en 03/12/2020 03:59:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Erika Nona Guacaneme Boada
Radicación	253864003001 2017 - 00285- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”*

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados desde contados del 11 de abril de 2018 al 02 de diciembre de 2020, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 a que se hace alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

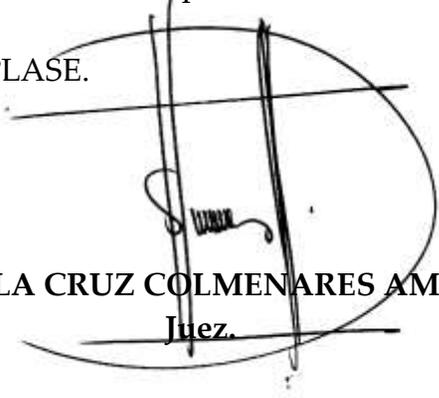
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

- 2) En con secuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a46c8d2cfd52ebeaacfe29fe6ebcad934cc6c02ea0f7950a9f2b91f97
e1f92**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Dionisia Moreno
Demandado	Héctor Hugo González Moreno
Radicación	253864003001 2017 - 00320- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”*

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados desde contados del 15 de junio de 2018 al 02 de diciembre de 2020, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 a que se hace alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

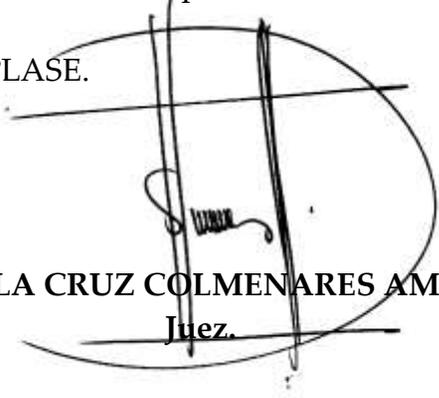
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.

- 2) En con secuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc95aa909326923760224638027c624d953691156bed4460a0490fb69
4a6a46**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Blanca Oliva Hoyos de Ramos
Demandado	Alfredo Moreno Sánchez
Radicación	253864003001 2017 - 00436- 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 317-2, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*; de otro lado, en su literal b) del mismo numeral dispone que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.”*

Al revisar el expediente, se da cuenta el Juzgado que este ha permanecido inactivo sin ninguna actuación por un lapso superior a los dos años, contados desde contados del 19 de junio de 2018 al 02 de diciembre de 2020, y de tal suerte se satisfacen las exigencias del artículo 317 a que se hace alusión y por lo mismo, se considera procedente decretar oficiosamente el desistimiento tácito en esta actuación, sin costas, disponiendo la entrega de los anexos presentados con el libelo demandatorio al demandante, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

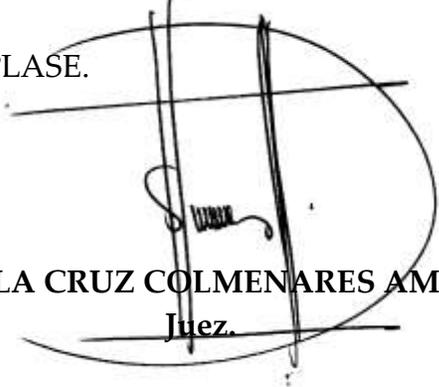
Por lo someramente expuesto, el juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En con secuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.

- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Ofíciase.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e3d847713bdcd8b70d4b7c4c80078a21953dbcd3c23959272398769c
05c9130**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Ana Cecilia Rojas Alvarado
Radicación	253864003001 2018 - 00126 - 00

El informe secretarial que antecede, sobre la solicitud de terminación del presente proceso, déjese en conocimiento del memorialista para los efectos que estime del caso, en razón a que éste se encuentra terminado y archivado.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea4a2f778a69fa42f1de152a80e6482a60db49d42158523c03273a0db5
12561**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:38 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Wilson Pérez Amaya
Radicación	2538640030012019-0032300
Decisión	Requiere

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1° Del Código General del Proceso, con la advertencia que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ea1b38c8e26d5f485b8fdcf06d4648c97201b8a4c17fe0193216f820987ea

Documento generado en 03/12/2020 03:59:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

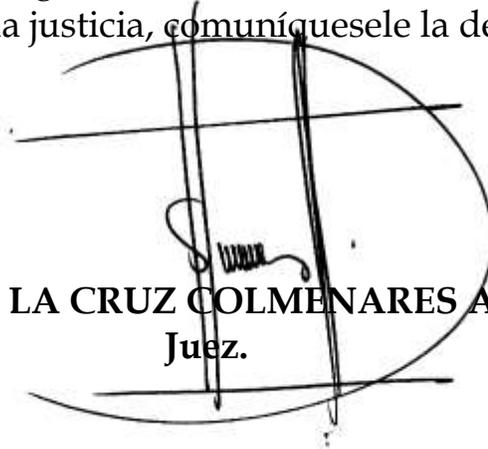
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Campestre Loma de Palma P:H
Demandado	Miryam Cifuentes de Valencia
Radicación	253864003001 2019 - 00348 - 00
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-74767, denunciado como de propiedad de la demandada MIRYAM CIFUENTES DE VALENCIA.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

Como secuestre se designa al señor Mario Héctor Monroy R., de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce6d6f747fac2f8f7bcaa7f6cc8ebf7f497fac173aa20e2d4313c38ce5650962

Documento generado en 03/12/2020 03:59:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Restitución
Demandante	Banco Davivienda S.A
Demandado	Eliana Mayerly Santamaría Calderón
Radicación	253864003001 2018 - 00290 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d40aa61e39b753cb89f1e5ff0a94d65ff5a020bf0e470c476db554b6d0e
012d**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Restitución
Demandante	María Cecilia Rodríguez Fandiño
Demandado	Evangelista Fandiño López
Radicación	253864003001 2019 - 00477 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d39564f9b9b025e27d8ae24bb48cbdc45d0a154b7094159538a6b1010c
16c7c6**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



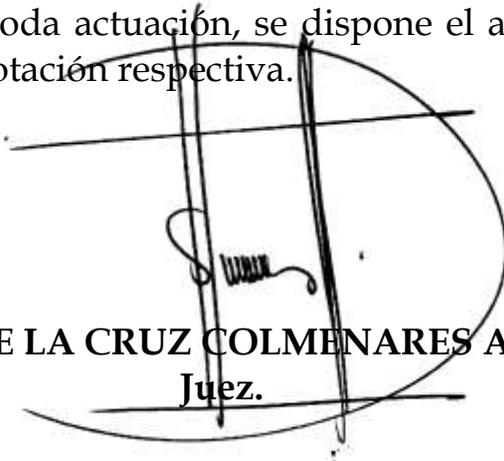
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Restitución
Demandante	Margarita Cardona de Rodríguez
Demandado	Aura Patricia Díaz Villalobos
Radicación	253864003001 2019 - 00493 - 00

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE.


JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9924b43a8685122adfd300054cea75657b87c285fd31d6f51ff793c4f56d
ddea**

Documento generado en 03/12/2020 03:59:48 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020).

Proceso	Sucesión
Causante	Tomás Ruíz Pinzón
Radicación	2538640030012017039100
Decisión	Aprueba Trabajo

Realizada la partición de los bienes relictos de esta mortuoria, y en razón a que el apoderado de los interesados solicita se dé el trámite que corresponda al trabajo, se encuentra al despacho el proceso del epígrafe para resolver sobre su aprobación.

Mediante auto calendado el 01 de noviembre de 2017, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante TOMÁS RUÍZ PINZÓN y se reconoció como heredero a FILIBERTO RUÍZ LEÓN, en su condición de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Con auto del 16 de enero de 2018, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, diligencia que se llevó a cabo el 24 del mismo mes y año, donde se le impartió su aprobación, y de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., se decretó la partición y se tuvo como partidor al apoderado designado por los interesados.

Se ofició a la Dian para los efectos indicados en el artículo 844 del Estatuto Tributario, quienes con oficio 108201242-0408, informan que se puede continuar con los trámites correspondientes.

Con auto del 16 de abril de 2018, se concede al partidor un término prorrogable de dos meses para continuar con el trámite correspondiente y con auto del 27 de octubre del año en curso se niega la solicitud de suspensión, y es así como se presenta el respectivo trabajo de partición el 30 de noviembre pasado, solicitando se apruebe de plano.

En consideración a que hecha la revisión por el Juzgado observa que el trabajo ha sido realizado atendiendo las orientaciones legales y se encuentra conforme a derecho, se justifica la aplicación del artículo 509 del Código General del Proceso, para proceder su aprobación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR LA PARTICIÓN elaborada en el proceso de SUCESION INTESTADA del causante TOMÁS RUIZ PINZÓN.

SEGUNDO. Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de partición en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO. Realizado lo anterior, protocolícese en la Notaría de la localidad.

CUARTO. Con destino a los interesados expídase en triplicado copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los efectos legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez,

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace4adc93ff78b3ade8e0c1823dc27384c910a24d15e77796ec702e5cca2d312

Documento generado en 03/12/2020 03:59:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Yaneth Pérez Galindo.
Demandado:	Edwin Leonardo Fisco Rodríguez.
Radicación	253864003001 2020 00164 00
Decisión	Procede Venta - Ordena Secuestro.

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo transcurrido el termino otorgado en providencia anterior en silencio, en aplicación del artículo 407 del CGP procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por YANETH PÉREZ GALINDO (CC. 52.616.470), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado "VILLA JUAN JOSÉ", ubicado en la Vereda Hungría de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-2097-000 y matrícula inmobiliaria 166-102203, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero EDWIN LEONARDO FISCO RODRÍGUEZ (CC. 1.070.013.131).

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 19 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenando la respectiva inscripción en el folio de matrícula correspondiente y se dispuso oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

Mediante mensaje de datos, el demandante efectuó la notificación al demandado en aplicación del art. 8 Decreto 806 de 2020, la cual tuvo por resultado la contestación de la demanda por el extremo pasivo, que fue considerada como presentada en oportunidad, mediante auto del 05 de noviembre de 2020. Igualmente, considerando que se había recibido la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, se ordenó correr traslado a las partes por el término de 03 días, el cual, según informe secretarial, corrió en silencio.

Del referido informe se identificó que, en aplicación de las normas urbanísticas municipales, específicamente los artículos 32 y 40 del Acuerdo 005 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa Cundinamarca, *no es viable la división material* propuesta en el escrito de la demanda,

en virtud de las normas de uso del suelo, de establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar y de las medidas de mejoramiento ambiental y social de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, para el sector.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado del predio rural denominado "VILLA JUAN JOSÉ", ubicado en la Vereda Hungría de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-2097-000 y matrícula inmobiliaria 166-102203, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, el cual tiene una cabida superficial total de ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE metros cuadrados (11.927,00 Mt²), cuyos linderos se identifican en la Escritura pública No. 723 del 10 de abril de 2019, donde el hoy demandado adquirió un derecho de cuota correspondiente al 11,738%.

Con el escrito de la demanda se aportó la experticia obrante a folios 28 al 32, donde se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, así como el respectivo proyecto de partición obrante a folios 69 a 118 (Archivo "01. DIVISORIO").

En el referido documento, se afirmó que el fundo consta de una topografía de terreno semi plano, donde además se encuentran sembrados "*unos cuarenta (40) árboles de limón, quince (15) árboles de mango y cinco (05) árboles de chirimoya. De la misma forma, posee una construcción con servicios públicos de energía eléctrica. Finalmente el predio objeto de Litis cuenta con dos (2) tanques de plástico, para el suministro de agua de 500 Litros, cada uno aproximadamente*", (fl. 75), y en los aspectos jurídicos, se refirieron los siguientes: art. 45 de la Ley 160 de 1994, arts. 2334 o 2340 del C. Civil., así como legislación anterior, como argumentos para acreditar la división material como procedente en el presente asunto.

Vistos los anteriores argumentos, se hace necesario valorar las excepciones contenidas en la ley 160 de 1994, para efectuar fracciones de los predios rurales por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar (UAF), las cuales se describen a continuación:

"a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. (...)"

Como se observa en el expediente, ninguna de las excepciones se configura, ya que la escritura de compraventa de derechos de cuota (escritura No. 723 del 10 de abril de 2019), no reúne los requisitos establecidos en los literales a), b) o c), ni el certificado de libertad y tradición acredita la condición d). Igualmente, tal como se refirió por parte de la oficina de planeación, el uso del suelo para la zona en la que se ubica el predio objeto de la acción ***tiene como uso prohibido***, el loteo con fines de construcción de vivienda (fl. 2, archivo 08. Planeación Municipal).

Para llegar a esta conclusión, basta con revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en la que al analizar la Ley 160 de 1994, se determinó lo siguiente:

"El contenido de la Ley 160 de 1994 está orientado a dinamizar el mercado de tierras, (...).

*En la ley 160 de 1994 **también se adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva**, en desarrollo del propósito consignado en su artículo 1° en virtud del cual con la ley se pretende "Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional"*

(...)

4. Las unidades agrícolas familiares y la función social de la propiedad rural. Razonabilidad de las excepciones a su fraccionamiento

La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994

¹ Sentencia, C-006 de 2002
DCF

como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.

(...)

También se faculta al Incora [hoy Agencia Nacional de Tierras] para determinar la extensión de las unidades agrícolas familiares de acuerdo a las características de cada zona y se prohíbe su división material, salvo las excepciones contempladas en el artículo 45 de la pluricitada ley.

Así pues, a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida.

Ahora bien, en observancia de los citados preceptos constitucionales el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 prohíbe las parcelaciones de tierra menores a la extensión de las unidades agrícolas familiares, prohibición legal que ya estaba consagrada en el artículo 87 de la derogada Ley 135 de 1961 y cuya infracción acarrea como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos correspondientes.

Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Esta Corporación ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico,

urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, esta Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.”

Es así, como se observa que las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, no son una fórmula evasiva de la normatividad urbanística, de planeación y ordenamiento del territorio, que se emplea como alternativa legal para modificar el uso del suelo rural, de forma progresiva, para convertirla en viviendas campesinas, so pena de afectar el orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural. Por el contrario, las referidas excepciones están diseñadas para que **los trabajadores agrarios** no siempre vivan en núcleos urbanos, sino que puedan construir sus habitaciones en terrenos propios, **aledaños a su zona de trabajo**, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello, aspectos que no se observan en el presente asunto.

Del mismo modo, el Decreto 1077 de 2015, en el numeral 1, del artículo 2.2.6.1.1.16, expresa:

“Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.”.

Como se observa, existe una directa relación de la autorización de la división pretendida con la UAF o en su defecto con las excepciones de la Ley 160 de 1994. Esta interpretación es incluso concordante con lo dispuesto en el citado art. 6 del Decreto 1469 de 2010, que dispone:

“En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.”

Estas normas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre

otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

En el presente asunto *no se observa* que la norma vigente de ordenamiento territorial en el Municipio de La Mesa Cundinamarca esté derogada o excluida del ordenamiento jurídico, así como tampoco se observa que la misma vulnere derechos fundamentales o que en el presente asunto exista una causal de inaplicación de la norma por control de constitucionalidad o de convencionalidad, lo que de plano permite descartar la afirmación del dictamen aportado, según la cual procede la división material de predio *“sin causar detrimento en el patrimonio económico de ninguno de los comuneros”*, ya que, al permitir la pretendida división, el lote número 1, no sería apto para la construcción de vivienda según la prohibición explícita del uso del suelo para la zona, y tampoco podría cumplir con los índices de ocupación máxima del predio, que para la zona, corresponde al 30%.

Como se puede identificar, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se depreca, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por los demandantes de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al irrespeto del área permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

En cuanto al avalúo del inmueble, para este Despacho no quedó claro el método técnico utilizado para la obtención del valor dado al bien inmueble, pues no detalló el procedimiento del método de avalúo respecto a la comparación de mercado contenido en la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, o si en el presente asunto se empleó otro método, lo que impide al Despacho tener certeza del valor actual, por lo que se considera que habrá de ordenarse un nuevo avalúo,

aunque no hubo pronunciamiento por la pasiva dentro del término legal, tampoco se aportó otro dictamen a fin de confrontar uno y otro, conforme al art. 409 del C.G. del proceso. De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

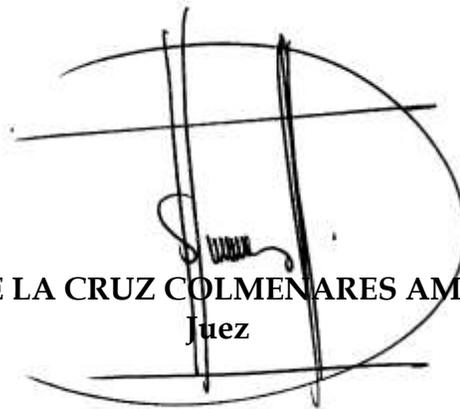
PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar DECRETAR, la VENTA en pública subasta del bien objeto de la presente acción, denominado "VILLA JUAN JOSÉ", ubicado en la Vereda Hungría de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-2097-000 y matrícula inmobiliaria 166-102203, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del predio atrás referenciado. Para los fines respectivos, comisionase a la Inspección de Policía de esta ciudad, con amplias facultades. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

Como Secuestre se designa al señor Mario Héctor Monroy R., de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará el nombramiento y se le dará posesión.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de un nuevo avalúo, acorde a la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, por parte del extremo demandante, el cual deberá ser aportado en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b87ec2efd442433e76dfe02f4fefb30c52b3efd948e8f44e38d1be2014fbadf
Documento generado en 02/12/2020 06:15:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Conjunto Residencial Palmas de Iraka 1 P.H.
Demandado:	Selene Flórez Gutiérrez.
Radicación	253864003001 2020 00306 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. No se aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Art. 48, Ley 675 de 2001).

Reconócese personería a KANDY LEÓN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 52.837.004 y T.P. 200.865 del CSJ, abogada, para actuar en el proceso como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

598844780ba3f990a0b79e5c3ed93a78fee596bee8c6db7ad7448c8ac4257016

Documento generado en 02/12/2020 06:15:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Hilda Manzanares Díaz
Demandado:	Crescencio Martínez Cadena.
Radicación	253864003001 2020 00309 00
Decisión	Decreta embargo.

De los documentos presentados con la demanda se observa que el predio identificado como "La Paz", con folio de matrícula Inmobiliaria 166-49634 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, es propiedad tanto del demandado, como de OLGA MARINA MARTINEZ FERNÁNDEZ (anotación No. 001), motivo por el cual no es procedente la medida de embargo del predio en su totalidad.

Por lo tanto, se decreta el embargo del derecho de cuota de dominio que el demandado ostenta sobre el referido bien. Ofíciense para la inscripción de la medida a la ORIP de La Mesa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(2-2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978653fec9fdc3ec06c5322c266545ebe9bd49465136bae6d4467ee6dcaae018

Documento generado en 02/12/2020 06:15:09 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Hilda Manzanares Díaz
Demandado:	Crescencio Martínez Cadena.
Radicación	253864003001 2020 00309 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

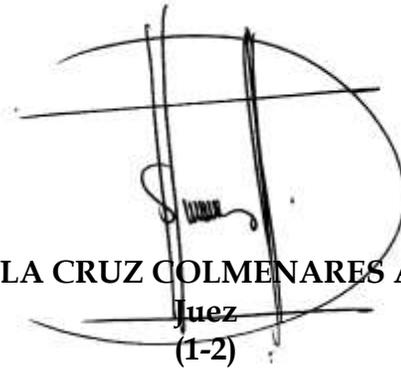
PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora **HILDA MANZANARES DIAZ** y a cargo de **CRESCENCIO MARTÍNEZ CADENA**, mayor y vecino de esta vecindad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de perjuicios materiales – daño emergente, contenido en el numeral Primero, de la sentencia proferida por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, de La Mesa Cundinamarca, de fecha 28 de febrero de 2019, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000).
2. Por concepto de daños morales – subjetivados, contenido en el numeral Primero, de la sentencia proferida por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, de La Mesa Cundinamarca, de fecha 28 de febrero de 2019, la suma de SIETE (07) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A 2019.
3. Por concepto de costas y agencias en derecho, contenido en el numeral Cuarto, de la sentencia proferida por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, de La Mesa Cundinamarca, de fecha 28 de febrero de 2019, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.538.700).

4. Por los intereses corrientes y moratorios causados sobre el capital indicado en los puntos 1, 2 Y 3, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
(1-2)

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e26b634fe7eed01d042174a421941c0aceb9ac958cee4c317d46e0dd06a2b0

Documento generado en 02/12/2020 06:15:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Inspección Judicial
Demandante	Gloria Cecilia Ayala Restrepo
Demandado	Inversiones y Asesorias Calderón Olaya SAS
Radicación	2018-802

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba588a1d82fed4c1e7b7873c96b59ef0fadf98e3842e5c8c7723cb05a384
61a4**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



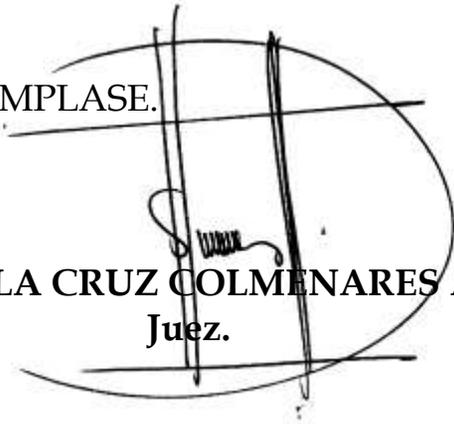
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Inspección Judicial
Demandante	Diana Marcela Díaz Malagón
Demandado	
Radicación	2018-801

Por estar fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c290633aa00002fd9fdab8e350196d7ba3d1358e67d52df26dda88158
91b35**

Documento generado en 26/11/2020 03:55:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**